

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 127 de octubre 25 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1671
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00016-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. No. 36.381 del C.S.J.
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO C.C. 1.143.986.040
cgloria772@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A identificada con el Nit 890903938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.986.040, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la Apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 780 del 01 de Junio de 2023 se libró orden de pago por el capital cobrado con el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, a favor de EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.986.040, tal como se ordenó mediante Auto No. 780 del 01 de junio de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$6.566.213.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8710c02755b61c38bbb65bef24bda55e637e026be26c8e656739edb4a233d14**

Documento generado en 24/10/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>